



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ADQUISICIÓN DE CENIZA VOLANTE PLANTA LOS ÁNGELES".

RESOLUCION EXENTA N° 0652019

CONCEPCION, 23 ABR 2019

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en la Resolución N° 10, de 2017 que la modifica; el oficio N° 190.105 de fecha 21 de enero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional del Biobío del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El oficio ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA". (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La carta N° 285/2012 de fecha 28 de mayo de 2012 de la Dirección Regional del SEA, Región del Biobío, que se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al SEIA según carta ingresada al SEA con fecha 01 de abril de 2011.
5. La carta sin número ingresada con fecha 29 de enero de 2019 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío, presentada por el señor Olivier Jean Marc Caminade en representación de la empresa Parex Chile Limitada, mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Adquisición de Ceniza Volante".

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Olivier Jean Marc Caminade en representación de la empresa Parex Chile Limitada, (en adelante, el "Proponente"), a realizar su proyecto "Adquisición de Ceniza Volante" (en adelante, el "Proyecto"), como Titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, con fecha 29 de enero de 2019, el señor Olivier Jean Marc Caminade en representación de la empresa Parex Chile Limitada, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Adquisición de Ceniza Volante". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría esencialmente en lo siguiente:

- 3.1 El Proyecto, objeto de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, corresponde a la modificación de la Planta Productiva Parex en Los Ángeles, la cual no cuenta con RCA. El proponente señala en su presentación que Parex es una empresa dedicada al desarrollo, fabricación y comercialización de morteros, adhesivos y revestimiento para construcción, que forma parte del grupo internacional PAREXGROUP.

Sus productos pueden clasificarse dentro de las siguientes áreas:

- Morteros técnicos
- Morteros básicos
- Adhesivos en polvo y pastas
- Fragués
- Aditivos y revestimientos

El proyecto original consiste en la producción y comercialización de adhesivos, y la modificación propuesta, corresponde al reemplazo de insumo de cemento por ceniza volante y el transporte de la ceniza volante desde la Central Termoeléctrica de Colbún S.A ubicada en Coronel.

Asimismo, el titular señala en su presentación, que el proyecto no contempla modificar ni añadir ninguna obra con respecto al proyecto original, ya que las instalaciones de recepción, silos de almacenamiento y sistemas de uso de estas cenizas ya se encuentran construidos y operando con otros insumos, particularmente con cemento.

Según lo anterior, las acciones nuevas que implica el proyecto que se consulta, son el reemplazo de cemento por ceniza volante, y el cambio de rutas del transporte de dichos insumos, proveniente desde la Central Termoeléctrica de Colbún S.A en Coronel hasta la Planta Productiva de Parex en Los Ángeles.

- 3.2 Las características de la Planta productiva Parex, proyecto original, y que no se modifican, se detallan a continuación:

- Superficie predial 6.000 m².
- Superficie construida 1.200 m².
- La construcción es con piso en pavimento de hormigón, muros en plancha metálica zincalum, estructura metálica y cubierta en planchas metálicas zincalum.
- Potencia instalada es de 350 kVA.
- El consumo de gas licuado es de 91,8 kg/h (o 170 l/h).
- La producción es de 600 a 800 m³ mensuales.
- No existe ninguna sustancia peligrosa.

- 3.3 Descripción detallada de los cambios que se pretende introducir:

3.3.1 Transporte y descarga de ceniza volante:

- Se modificará la ruta de los insumos, es decir, se reemplazará la ruta del transporte del cemento (actualmente utilizado en el proceso) por la ruta del transporte de cenizas volante. Cabe señalar que el proyecto en consulta no aumentará el flujo vehicular.
- La ceniza volante será transportada por medio de un camión silo.
- Los camiones que transporten cenizas contarán con autorización sanitaria para transportar residuos y serán gestionados por Parex. Cabe señalar que la ceniza volante no es un residuo peligroso y será utilizado como un insumo para la producción de la Planta Parex en Los Ángeles, el cual reemplazará al cemento.
- La descarga se realizará posterior a la gestión documental y será mediante un sistema neumático. La ceniza será trasvasijada en un silo de almacenamiento dispuesto exclusivamente para este material.
- Los silos son de acero y poseen un sistema autónomo de captación de polvo (filtros que retienen el material y lo incorporan dentro del mismo silo). El silo a utilizar posee una capacidad máxima de almacenamiento de 50 t y actualmente es utilizado por otro insumo. Cabe indicar que la cantidad de ceniza a almacenar será en todo momento inferior a 50 toneladas.

- Todo el personal operativo que intervenga en este proceso contará con los elementos de protección personal necesarios. Por otra parte, los silos también contarán con un mecanismo de seguridad para evitar derrames por sobrellenado (sensor de nivel que advierte al operador cuando se alcanza la capacidad nominal del contenedor y sensor de sobrellenado que corta el paso mediante una válvula cuando se alcanza el nivel máximo de almacenamiento).

3.3.2 Incorporación de la ceniza al proceso productivo:

- Cambio de insumo: Reemplazo de cemento por ceniza volante.
- La ceniza volante provendrá de la Central Termoeléctrica de Colbún S.A., en Coronel.
- La cantidad de ceniza a transportar desde la Central Termoeléctrica de Colbún S.A. serán 50 t/mes. Se realizarán dos viajes al mes (cantidad a transportar menor a 30 toneladas/día) y se almacenará una cantidad inferior a 50 t en la planta.
- La incorporación de la ceniza en el proceso se realizará mediante transporte mecánico, cuyo recorrido es realizado por ductos metálicos hasta el contenedor de pesaje, en donde se agregan las restantes materias primas para su mezcla.
- Posteriormente, la mezcla es transportada al equipo de envasado para ser *palletizado* y trasladado a la bodega de almacenamiento.
- La línea productiva cuenta con un sistema de captación de material particulado, el cual evita la emisión de polvo al ambiente.

3.4 Localización de la planta Productiva Parex:

El proyecto se encuentra ubicado en el predio Lo Raquel, Roles N° 1535-272 y 1535-273, km 513 ex Ruta 5 Sur, actualmente Avenida Las Industrias, comuna de Los Ángeles, Provincia y Región del Biobío.

Las coordenadas referenciales del proyecto en Datum WGS 84, HUSO 18, se presentan a continuación en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Coordenadas de ubicación de los silos

Coordenadas	
Este	Norte
736.654,46	5.848.605,37

Fuente: Tabla 2 de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia.

En el Anexo CP-3 de la consulta de pertinencia, el proponente adjuntó el plano general de ubicación de Planta Productiva Parex.

3.5 Deslindes de la Propiedad e instalaciones que ejecutar:

- Norte: 50,36 m con Lote SIETE A (Sociedad Inmobiliaria BODECENTER LTDA)
- Sur: 55,02 m con Lote Parcela número diez
- Oriente: 113,88 m con Lote Parcela número quince
- Poniente: 110,6 m con Lote SIETE A (Sociedad Inmobiliaria BODECENTER LTDA)

3.6 Superficie del predio en el cual se ubicará el proyecto o actividad:

La superficie total del predio es la misma en el cual se ubica el Proyecto Original, que contempla 6.000 m². El proyecto que se consulta no modifica dicha superficie.

3.7 Superficie que será intervenida por el proyecto o actividad, asociado a obras y/o acciones:

El proyecto no contempla intervenir la superficie del predio del Proyecto Original. Como se mencionó anteriormente, la modificación no implica nuevas obras, solamente acciones relacionadas con el cambio de insumo en el proceso productivo (cemento por ceniza) y cambio de ruta.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que*

deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

6. Que, de acuerdo al análisis de la norma señalada en el considerando N°5 anterior de esta resolución y del instructivo sobre “Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades o sus Modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”, indicado en el Visto N°3 del presente acto administrativo. Específicamente en su Anexo I, sobre los “Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad”, es posible señalar, en relación con los antecedentes referidos a su proyecto lo siguiente:

6.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta por el titular, correspondiente al cambio de insumo de cemento por ceniza volante proveniente de la Central Termoeléctrica de Colbún S.A en Coronel y el transporte de la ceniza volante desde la Central Termoeléctrica de Colbún S.A. en Coronel hasta la Planta Productiva de Parex en Los Ángeles, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Según lo anterior, del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en los literales o.8), h.2) y ñ) del citado artículo 3° del RSEIA y en el artículo 2° letra g), y dado los antecedentes entregados por el proponente en su consulta de pertinencia individualizada en el visto N°5 de esta resolución, en particular, se puede señalar lo siguiente:

- Respecto al literal o.8) la cantidad de ceniza a transportar desde la Central Termoeléctrica de Colbún S.A. serán 50 t/mes. El transporte de ceniza será mediante camión silo, se realizarán dos viajes al mes y la cantidad a transportar será menor a 30 toneladas/día. La cantidad a almacenar será inferior a 50 t en la planta. El silo a utilizar posee una capacidad máxima de almacenamiento de 50 t y actualmente es utilizado por otro insumo. Según lo anterior, a la modificación propuesta no le aplican los supuestos establecidos en el citado literal o.8) del RSEIA.

- En relación al literal h.2) las instalaciones de la planta productiva Parex Los Ángeles, considera un área de intervención de aproximadamente 6.000 m² (0,6 ha), la cual no será modificada según las variaciones del proyecto, superficie que es menor a las 20 ha señaladas en el literal h.2) del artículo 3 del RSEIA.
- Por otra parte, de acuerdo a lo señalado por el proponente en su consulta de pertinencia, no se requerirá la utilización de nuevas áreas de almacenamiento de materias primas debido a que las cenizas volantes serán almacenadas en silos de acero y que poseen un sistema autónomo de captación de polvo (filtros que retienen el material y lo incorporan dentro del mismo silo). La línea productiva cuenta con un sistema de captación de material particulado, el cual evita la emisión de polvo al ambiente. Según lo anterior, el proponente señala que referente a las emisiones atmosféricas del proyecto, no se generan cambios en las actuales emisiones de la planta productiva, en consideración a que no se modifican las cantidades, procesos productivos ni su manejo, así como tampoco en los equipos de control de emisiones y captación de material particulado que dispone la planta actualmente.
De acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente, es posible concluir que las emisiones atmosféricas de Material Particulado relacionadas a la operación del proyecto no sobrepasarían el 5% de la emisión diaria total estimada de estos contaminantes en la zona declarada latente o saturada, ya que como según se dijo precedentemente, no se modifica la producción de la planta, ni procesos productivos, ni su manejo, así como tampoco en los equipos de control de emisiones y captación de material particulado que dispone la planta actualmente. Asimismo, la planta se emplaza al interior un loteo industrial preexistente y no se contempla la intervención de superficie adicional del terreno y no se generarán emisiones atmosféricas adicionales. Según lo anterior, el proyecto o actividad no reúne las características señaladas en el literal h.2) del artículo y la norma citada precedentemente.
- Por otro lado, la presente modificación no genera aumento en las emisiones ni el flujo vehicular ya que reemplazará la ruta del transporte del cemento por ceniza volante. Cabe indicar que actualmente el cemento proviene de Cementos Polpaico, Planta Coronel, y la ceniza volante provendrá de la Central Termoeléctrica de Colbún S.A., ambas ubicadas en la comuna de Coronel, Región del Biobío.
- Respecto al análisis del literal ñ) esta tipología no resulta aplicable a la modificación del Proyecto Original, ya que la ceniza volante proveniente de la Central Termoeléctrica Colbún S.A., corresponde a un residuo no peligroso del proceso de combustión de dicha central. Al respecto, el proponente presentó en la consulta de pertinencia, Anexo CP-4, el análisis de peligrosidad de ceniza volante, donde se establece que no es un residuo peligroso.

Por tanto, es posible señalar que la modificación propuesta no constituye por sí sola ni reúne los criterios para proyectos o actividades listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

6.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que:

Sólo resulta aplicable el segundo de los criterios, por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la modificación propuesta, cambio de insumo, que corresponde al reemplazo de cemento por ceniza volante al proceso productivo, se puede concluir que la modificación propuesta no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Cabe mencionar que el proyecto original no cuenta con RCA, en tanto, según los antecedentes presentados por el proponente, los cambios al proyecto descritos en la Solicitud de Pertinencia no implican que en su conjunto se alcance la magnitud o se reúna los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Asimismo, en razón a que el proyecto se implementó el año 2012, no ha sido objeto de cambios posteriores a lo presentado en la consulta de pertinencia resuelta mediante Carta N°285/2012, por lo que para el proyecto original y los cambios propuestos, se puede señalar que la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- 6.3 En relación al tercer criterio expuesto, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente identificados en el Vistos 5 de la presente resolución, el Proyecto no cuenta con calificación ambiental favorable, por tanto, este criterio no le es aplicable.
- 6.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que este criterio no resulta aplicable al caso en análisis.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “**Adquisición de Ceniza Volante**”, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Declarar que, el proyecto “Adquisición de Ceniza Volante”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Olivier Jean Marc Caminade en representación legal de Parex Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica se así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



~~ARS/CUN/PMC~~

Distribución:

- Señor Olivier Jean Marc Caminade, Representante Legal Parex Chile Ltda. Av. Américo Vespucio Norte N° 2880, of 401, Conchalí.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Los Ángeles.

- Archivo SEA, Región del Biobío.
- Oficina de Partes/GDoc N° 2743/2019 (PERTI-2019-236).